

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Defensoría:	CENTRO ZONAL KENNEDY
Nna:	ANA MARIA PEREZ JURADO
Radicación:	110013110011-2020-00762-00
Asunto:	RESOLVER SITUACION JURIDICA
Decisión:	CONTINUA EN MEDIO FAMILIAR

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la actuación remitida por el Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en relación con la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la adolescente ANA MARIA PEREZ JURADO (17 años) identificada con TI número 1000862438, quien en adelante se tendrá como AMPJ, en los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2018, el Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abre historia de atención de la joven AMPJ, dado que se comunica la funcionaria del colegio la Amistad ubicado en el barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, reportando el caso de la joven, quién es víctima de presunto abuso sexual por parte del esposo de una compañera el colegio, apodado como "James"; esto lo refirió ya que en el colegio se dieron cuenta que portaba arma blanca y cuando la confrontaron por ello AMPJ dijo que era para protegerse del presunto agresor.

La progenitora de NNA, señora ERIKA JURADO aseveró que fue víctima de presunto abuso sexual cuando estaba bajo los efectos del bazuco, menciona que se acercó con su hija al sector salud y el caso fue conocido por policía de infancia y adolescencia quienes le indicaron que, como estaba bajo los efectos de las sustancias era bajo su consentimiento. (folio 1); por lo anterior, la agencia administrativa, el día 30 de julio de 2018, expidió auto de apertura de investigación, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente su ubicación en centro de emergencia. (folio 51 a 53).

El transcurso del proceso, se logra dar claridad a los hechos denunciados y relatados por la NNA, quien aseveró que un día de mayo estaba sola en su casa y el señor JAMES CUEVAR, novio de su mamá llegó en estado de embriaguez, y la abusó sexualmente. Esto se lo comentó a su mamá lo y ella no le creyó, por

eso decidió ir a la casa de una compañera de su colegio y le contaron a la mamá de ella lo que había pasado y fue ella la que interpuso la denuncia. (folio 60).

Por auto adiado 03 de agosto de 2018, se ordenó el traslado del proceso administrativo restablecimiento de derechos, al Centro Zonal Creer por competencia, quien avoco conocimiento de la presente acción el día 13 del mismo mes y año.

La directora del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito del 03 de diciembre de 2020, remite las actuaciones a los jueces de familia, aduciendo pérdida de competencia para establecer el cierre del PARD. (Folio 159 y 160)

Una vez asignado por reparto al despacho, luego de haberse requerido al ente administrativo de conocimiento para que procediera a enviar copia del expediente al correo institucional del Despacho y/o en físico, mediante auto del 09 de abril de 2021, se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la joven AMPJ, se ordena recaudar todos los elementos de prueba necesarios para decidir de fondo sobre la situación de la adolescente.

Con dichos medios de prueba, ingresan las diligencias al despacho para tomar decisión de fondo respecto de la vulneración y restablecimiento de derechos de la NNA AMPJ.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes; entre ellas se encuentra el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor de edad.

Los valores, principios y reglas que provee dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor concede a niños, niñas y adolescentes la condición de sujetos especiales y de protección prevalente, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, estando a su cargo el deber de promover sanciones cuando se presenten abusos, maltratos o detrimento en sus derechos y garantías.

Jurisprudencialmente se ha dicho: *"de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos', además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)"¹*

Sobre esa base, se tiene que el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no solo propendió por el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho, sino que, al mismo tiempo, se ocupó por desarrollar y cumplir con los imperativos contenidos en los tratados internacionales, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, prevalente en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En cuanto al proceso de restablecimiento de derechos, se entiende que es la restauración de los derechos que han sido vulnerados de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su dignidad e integridad, y es precisamente el Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

El artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, establece como medidas de restablecimiento de derechos para los niños, niñas y adolescentes:

"1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico. 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. 3. Ubicación inmediata en medio familiar. 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. 5. La adopción. 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar..."

Descendiendo al caso concreto, habiendo arribado las diligencias a este despacho judicial, se valoraron las pruebas practicadas en sede administrativa, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra AMPJ, con

¹ Corte Constitucional, sentencia C-256 de 2008.

posterioridad a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Nótese que la intervención estatal a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso que nos ocupa, se inició debido a que se comunicó la funcionaria del colegio la Amistad ubicado en el barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, reportando el caso de la joven, quién es víctima de presunto abuso sexual por parte del esposo de una compañera del colegio, apodado como "James"; esto lo relató ya que en el colegio se dieron cuenta que AMPJ portaba un arma blanca y cuando la confrontaron por ello la joven dijo que era para protegerse del presunto agresor; sin embargo al transcurso del proceso, se logra dar claridad a los hechos denunciados y relatados por la NNA, quien aseveró que un día de mayo estaba sola en su casa y que el señor JAMES CUEVAR, novio de su mamá llegó en estado de embriaguez, y la abusó sexualmente. Esto se lo comentó a su mamá y ella no le creyó, por eso se lo contó a la mamá de su compañera del colegio, persona que fue quien interpuso la denuncia.

Acreditando la posible vulneración de los derechos de la NNA, se dispuso la apertura de la investigación, ordenándose las notificaciones correspondientes, las pruebas y los seguimientos del caso, así como adoptarse provisionalmente alguna de las medidas de protección contempladas en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

PRUEBAS PRACTICADAS:

Se tomó la declaración de la progenitora de la NNA, señora ERIKA PATRICIA JURADO CORVACHO, quien indicó que su hija AMPJ estudiaba en la jornada de la mañana en el colegio la Amistad, cuando salía del plantel estudiantil, iba a su casa, lugar donde la llamaba todo el tiempo para constatar que estuviera bien. Revela que su hija se hizo amiga de una niña que la apodan "La ratona", y en ocasiones se iba para la casa de esa niña. Agregó que una tarde la NNA, se fue al centro comercial el Tintal a ver un partido de Colombia y luego, no supieron nada de su hija por 9 días hasta que su hermana victoria la contactó por Facebook y AMPJ le dijo que no quería volver a la casa. Luego de ser convencida por sus hermanas regresó a su hogar, luciendo un aspecto terrible, despeinada, demacrada y hablando de una forma muy grosera; al cuestionarle en dónde había permanecido la joven le dijo que estaba con unos amigos y a los dos días le manifestó que para orinar le dolía mucho y que no podía hacer del cuerpo además sentía dolor de cabeza; razón por la cual la llevó a urgencias a una clínica y al ser revisada por la ginecóloga se dieron cuenta que había tenido relaciones sexuales.

Relata que regresaron a la casa y a los dos días AMPJ seguía enferma y vomitaba demasiado, por ende, la acercó nuevamente a la clínica y le dijeron que eran las consecuencias del bazuco. Agrega que su hija le contó que, el día que estaba viendo el partido de Colombia en el centro comercial, iba a pasar esa noche con sus amigos, pero llamo a su amiga "la ratona", y le dijo que podía

quedarse en la casa de una tía, por ende la recogieron en la estación de Patio Bonito y la llevaron al barrio Sierra Morena, donde llegó a la casa de la tía de “la ratona”, le confesó que el tío de su amiga le había dado bazuco, empezó a tocarla y que después de eso no se acuerda de nada tan sólo que los tíos de su amiga le propusieron que hicieran un “trío”.

Relató que AMPJ le dijo una vez que tenía miedo de ir al colegio porque este señor “tío”, sabía dónde estudiaba entonces un día NNA se llevó un cuchillo para el colegio y lo sabe porque la llamaron del plantel estudiantil a decirle que su hija portaba un arma blanca, lo cual Erika explicó a la orientadora del colegio que su hija lo hacía porque fue abusada sexualmente razón por la cual la directora de la institución dio parte al ICBF.

Finaliza relatando qué posterior a los hechos ya descritos, AMPJ no llegó a la casa y al día siguiente supo que ya estaba a órdenes del bienestar familiar y al entrevistarse con la defensora de familia ésta le preguntó que si tenía esposo con lo cual respondió que era mentira. Agrega que NNA Sufre de epilepsia primaria generalizada y trastornos de ansiedad, por ende, se encuentra medicada por parte de psiquiatría. Solicita al ICBF, le sea devuelta su hija para poder cuidarla y protegerla mejor.

ENTREVISTA REALIZADA A LA JOVEN AMPJ.

Relató en este momento no se encuentra estudiando por qué se fue de la casa el viernes para ir a verse con un “chino” pero que no se pudo ver con él, luego se fue con una compañera para su casa y cuando quería irse, la mamá de su compañera le dijo que mejor la iba a entregar al ICBF. Relató que, en dos ocasiones, se ha evadido de su casa; la primera vez se fue con unos amigos para el centro comercial el Tintal para ver el partido de Colombia y la segunda vez salió del colegio para la casa de su compañera Estefany. Indica que no pidió permiso porque creyó que su mamá la iba a regañar. Aduce que vive con su progenitora y sus dos hermanas y que nunca le ha conocido un novio a su mamá. Exterioriza su deseo de volver a vivir con su mamá y su familia comprometiéndose a cambiar como persona, a mejorar su forma de ser y a no volverse a escapar de su casa e insiste que quiere vivir con su mamá. Asevera que Erika no la maltrata que es muy querida con ella, atenta está pendiente de sus cosas y sus medicamentos. Finaliza relatando tiene una mala relación con su papá porque no la visita y sólo viene cada año a comprarle libros y ropa.

DECLARACION DE VICTORIA CAROLINA CORREA JURADO. Hermana.

Frente a su conocimiento de los hechos manifiesta que su hermana está a disposición del ICBF porque le dijo a la mama de una compañera del colegio que ERIKA PATRICIA era una mala mamá, por eso la señora terminó llamando al ICBF.

Relató igualmente que la NNA, se ausentó unos días de su casa y cuando la encontraron estaba despeinada, con mucha hambre mal vestida, ansiosa y mala gente. Agregó que su mamá ERIKA PATRICIA no tiene novio ni pareja sentimental ni tampoco ingresa hombres a la casa. Indica que AMPJ vive solo con su hermana y con su mamá.

De la intervención administrativa, por la psicóloga especialista clínica del ICBF, en concepto emitido el 23 de julio de 2020, índico: (Fol. 156):

“RESULTADOS DEL PROCESO DE VALORIZACION:

Porte y actitud: *Su forma de responder e interactuar es adecuada y correspondiente a su edad (16 años) y a la etapa de desarrollo en la que se encuentra. Su actitud es atenta, tranquila, interactiva y curiosa. No se detectan problemas emocionales.*

Atención: *Se muestra ATENTA, dirige su percepción de forma FOCALIZADA.*

Orientación: *Orientada espacial y temporalmente para su edad. Auto psíquicamente: sabe quién es, donde se encuentra, que está haciendo. Alopsíquicamente; diferencia mañana y noche, puede seriar días y diferenciar periodos. Establece prolongación de un evento en el tiempo (dura mucho o dura poco).*

Conciencia: *Su estado consciente es de vigilia, en alerta normal. Sabe quién es (menciona su nombre completo, el de su progenitora y hermanos).*

Voluntad: *CAPACIDAD PARA SEGUIR INSTRUCCIONES.*

Afecto: *Se manifiesta emocionalmente TRANQUILA.*

Sensopercepción: *Presenta adecuado funcionamiento de su sistema perceptivo y convenientes respuestas ante los estímulos percibidos. Con habilidades para el conocimiento de los objetos y el entorno.*

Lenguaje: *Se comunica verbal y gestualmente de forma armónica.*

Pensamiento: *Establece relaciones lógicas básicas, es creativa.*

Juicio y raciocinio: *CAPACITADA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS RELACIONES DE CAUSALIDAD.*

Memoria: *Memoria conservada.*

Motricidad: *Con base en las descripciones de actividades se infiere que su conducta motora es adecuada para su edad; corresponde a su ciclo de desarrollo físico (tanto fina como gruesa).*

Introspección: *Presenta identidad personal social y adecuada identidad de género.*

Prospección: *Con proyección de vida ajustada a la comprensión, juicio y raciocinio de ciclo de desarrollo en que se encuentra.*

Sueño: *Duerme regularmente cerca de 9 horas nocturnas entre las 9:00 pm y las 6:00 am. No se detectan alteraciones en sus ciclos circadianos o de sueño.*

Con base en la revisión documental y la respectiva verificación de datos y análisis de circunstancias por medio de la entrevista telefónica a la tía materna de la NNA, quien ostenta el cuidado, se evidencia la garantía de derechos fundamentales y la existencia de vínculos afectivos familiares como factores de generatividad para la NNA

CONCEPTO:

El análisis de la información permite concluir concordancia con la primera hipótesis, la NNA presenta un ESTADO MENTAL CONSERVADO, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica. Se identifican FORTALEZA EN LOS LAZOS AFECTIVOS establecidos al

interior el núcleo familiar factor fortalecedor de sus integrantes y del proceso de desarrollo integral de la NNA. Se evidencia una ACTITUD ACTIVA por parte la progenitora, quien es la cuidadora, referente a la satisfacción de las necesidades y derechos de la NNA: CUENTA CON SUS DERECHOS GARANTIZADOS, NO PRESENTA, INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. La NNA asistió a proceso psicológico especializado en Psicorehabilitar, cierre de proceso por cumplimiento de objetivos. La familia pone en práctica los aprendizajes del proceso para una mejor calidad de vida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Valoración Psicológica de seguimiento conforme a la solicitud de la Defensoría de Familia Equipo N°7 adscrito al CZ Kennedy del ICBF, en procura del interés superior del NNA. Se concluye que la NNA cuenta con el ejercicio de sus derechos respecto a un nombre, una familia, afectividad, un techo, vestido, aseo y recreación, al igual que su derecho la salud y a la educación. Se orientó a la progenitora respecto al fortalecimiento de lazos afectivos y desarrollo de la confianza maternofilial. Se brinda información acerca de los derechos civiles y de los derechos sexuales y reproductivos. Se sugiere a la defensora cierre del proceso; existe garantía de derechos y cumplimiento de objetivos.

Por su parte, del informe rendido por la trabajadora social adscrita al Despacho, en cumplimiento a la prueba decretada indicó en su concepto:

“Ana María actualmente vive en una familia monoparental conformada por la madre, dos hijas y su nieta. El hogar materno siempre ha procurado por el cuidado y bienestar de cada uno de los miembros de la familia con apoyo y colaboración. Lo que sucedió fue porque la compañerita de su hija la llevo a su casa y en ese lugar se aprovecharon de la discapacidad de Ana María para hacerle daño. Observando el interés de la señora Erika Patricia por el cumplimiento de citas médicas y en la Fundación Psicorehabilitar para su hija Ana María, habiendo culminado proceso, se puede concluir que el hogar materno garantiza los derechos fundamentales de la joven como son: educación puesto que cursan grado 8 en el Colegio San José de Castilla en el programa de inclusión, la vivienda es adecuada, limpia y cómoda, se encuentra afiliada en salud al Sisbén, se garantiza su derecho a la alimentación, recreación y principalmente cuidado y afecto. Finalmente, se recomienda que Ana María Pérez Jurado continúen con ubicación en el medio familiar materno y se realice el cierre del proceso por cumplimiento de objetivos “.

Del concepto rendido por el Defensor de Familia adscrita al Despacho se indica:

“De tal forma considerada la situación de la NN, su historial, y aquel acompañamiento de la progenitora, se observa apoyo, cuidado y protección, como el cumplimiento a lo requerido para tener hoy a ANA MARIA PEREZ JURADO, identificada con T.I. No. 1000862438, con la medida de REINTEGRO FAMILIAR, ha sido fundamental su atención y apego a lo indicado, lo contribuido por el Estado, sus profesionales, pese a su experiencia, los seguimientos incorporados en la carpeta, ella han sido rodeada de la protección Gubernamental, Institucional y Familiar, goza de las atenciones brindadas por el ICBF, y en especial de su familia y del cuidado que les prodiga su madre, tal situación nos permite decir que el ICBF, El Estado y para ese caso LA FAMILIA, evidencien que si se puede asumir, y restablecer los derechos y garantías a los NN, acá aludida, esto como prioridad.

Como corresponde este despacho del ICBF, sugiero respetuosamente seguir, garantizando el mandato Constitucional, legal, y aquella medida administrativa ordenada, esto es la REINTEGRO FAMILIAR de la que goza en cabeza de su PROGENITORA.

Así pues, las narrativas y dictámenes: PLATINES o informes de seguimiento que reposan en el expediente entregados por los profesionales del ICBF al proceso, y seguramente el que el Despacho ordeno, más aquella normatividad Constitucional, legal, jurisprudencial el fundamento que aprenderá el Despacho con el objeto de poder contribuir a fortalecer la adolescente ANA MARIA PEREZ JURADO, para que avancen es su desenvolvimiento personal y en la sociedad “.

Con base en estos conceptos, se constata que la progenitora de AMPJ, se ha encargado de brindar a la joven todos los cuidados, atención y afecto que requiere, pues propende por ayudarla a nivel personal, emocional y académico, así como por la garantía efectiva de sus derechos, además se evidencia de las pruebas recaudadas que ERIKA PATRICIA es una buena mamá, quien se preocupa constantemente por las necesidades y cuidados de AMPJ, además esto se colige del persistente deseo de NNA en permanecer viviendo con su progenitora, así mismo se verifica que la joven asistió a las sesiones psicológicas especializadas ante Psicorehabilitar, tal y como se reporta en el informe de seguimiento rendido el 23 de julio de 2020, por el psicólogo adscrito al Centro Zonal Kennedy, del ICBF, proceso terapéutico que fue de gran ayuda tanto para la NNA, como para su mamá ERIKA PATRICIA, y con el cual se fortalecieron sus lazos afectivos y al interior del núcleo familiar.

En conclusión, como quiera que este juzgado considera que la adolescente ha logrado el efectivo restablecimiento de sus derechos permaneciendo ubicada en medio familiar, bajo el cuidado y protección de su progenitora, se procederá a ordenar el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en su favor, no sin antes advertir a la progenitora de AMPJ, que deberá continuar con el respectivo tratamiento terapéutico, el cual se deberá llevar a cabo por parte del equipo psicológico de la EPS SALUD TOTAL, y/o en el cual se encuentre afiliada y hasta cuando los profesionales lo consideren pertinente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once De Familia De Oralidad - Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la joven ANA MARIA PEREZ JURADO, identificada con TI. número 1000862438, al encontrarse ubicada en medio familiar en cabeza de su progenitora ERIKA PATRICIA JURADO CORVACHO, identificada con CC. No. 57.427.141.

SEGUNDO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos surtido en favor de la adolescente ANA MARIA PEREZ JURADO identificada con TI. número 1.000.862.438, por el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR a la progenitora de la NNA, que deberá continuar con el respectivo tratamiento terapéutico, el cual se deberá llevar a cabo por parte del equipo psicológico de la EPS SALUD TOTAL, y/o en el cual se encuentre afiliada y hasta cuando los profesionales lo consideren pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora ERIKA PATRICIA JURADO CORVACHO.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias al despacho de origen, una vez cumplido lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Cruz Peña', written in a cursive style.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA